



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: 080014053010202100078-01
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA (IMPUGNACIÓN).
Accionante: CARLOS ALFONSO SEGRERA LINERO
Accionado: CLARO (COMCEL S.A).
Vinculado: TRANSUNION CIFIN – DATACREDITO EXPERIAN

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACION del fallo de fecha Febrero 23 de 2021 proferido por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo EL N° 080014053010202100078-01 instaurada en nombre propio por el señor CARLOS ALFONSO SEGRERA LINERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.871.509 expedida en Barranquilla contra CLARO (COMCEL S.A.), a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Constitucionales Fundamentales al HABEAS DATA, a la IGUALDAD, a la TRANQUILIDAD LABORAL, PERSONAL y FAMILIAR, al LIBRE DESARROLLO ECONOMICO Y COMERCIAL, DE PETICION y al DEBIDO PROCESO, vulnerados por la accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente ACCIÓN DE TUTELA fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial, para el reparto de los Jueces Civiles Municipales, correspondiéndole por reparto al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, donde fue admitida mediante auto de fecha Febrero 12 de 2021 en el cual se ordenó vincular a DATACREDITO EXPERIAN y TRANSUNION CIFIN, ordenándose oficiar a la accionada y a las vinculadas, para que con carácter urgente respondan a cada uno de los hechos alegados por el accionante. Una vez contestada la misma procedió a resolver de fondo no tutelando los derechos invocados, lo cual fue objeto de impugnación, siendo esa la razón por la que se encuentra en esta superioridad, donde fue admitida la misma por auto calendado marzo 12 de 2021, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El relato de los hechos que sirven de sustentación del presente accionar se resumen así:

“... 1. Me permito manifestar a usted su señoría que me veo en la necesidad de acudir a la herramienta jurídica como lo es la ACCION DE TUTELA a fin de salvaguardar mis derechos fundamentales como lo describí en el encabezado de la presente ACCION DE TUTELA, ya que muchas veces he realizado las mismas peticiones y solicitudes que tienen que ver con lo pretendido que me bajen del sistema el reporte negativo que se refleja por una deuda no existente con los señores de CLARO "Comcel s.a. E.S.P., como se los aclaré mediante Derecho de Petición presentado en fecha Diciembre 24 del año 2.020. Me permito Anexar a la Litis del presente escrito, la petición presentada A DATACREDITO. 2. Su Señoría los Accionados me dan una Respuesta Negativa Manifestando que no me pueden bajar del sistema ya que la deuda no ha sido reportada como cancelada y que su puestamente tengo que ser Castigado por un determinado tiempo lo cual no es legal de acuerdo a nuestras leyes colombianas. De la misma manera Su Señoría Me permito Anexar al presente Escrito Fotocopia de la Respuesta Emitida por el Accionado Data crédito, Emitida en Fecha 13 de enero del año 2.021. 3. Solicito se ordene al Accionado a Que proceda a Emitir la orden para que me bajen del Sistema el Reporte Negativo existente. 4. Su señoría de una manera muy respetuosa, asignada la presente Acción De Tutela, solicito se me dé trámite inmediato a mis pretensiones, ordenando que me bajen del sistema el reporte Negativo y demás pretensiones legales y constitucionales. He agotado los mecanismos administrativos de los cuales dispongo para ello, por lo que acudo a la presente acción para que se me Protejan y salvaguarden mis DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS. 5. Por lo antes mencionado y argumentado en la presente acción de tutela, solicito se suspendan o se le solicite a los accionados se suspenda la vulneración de mis derechos fundamentales accionados en la presente ACCION DE TUTELA.”

P R U E B A S

Con el memorial de demanda de tutela el actor aportó los siguientes documentos:

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
2. Fotocopia DE LA Respuesta de Data crédito de fecha enero 13 del año 2.021.
3. Fotocopia de paz y salvo emitido por claro.

P R E T E N S I O N E S

Con su accionar el ciudadano solicita al Juez Constitucional lo siguiente: *“Solicito su Señoría se suspenda la vulneración a los derechos antes mencionados y se ordene dar cumplimiento a las mismas. Se ordene bajar del Sistema de Data crédito el reporte Negativo existente en mi contra. Se Actué de acuerdo a la ley V dentro de los términos legales para hacerlo y si hay merito a sanciones se proceda.”*

C O N T E S T A C I O N D E D E M A N D A

- La accionada CLARO (COMCEL S.A.), contestó los hechos de la tutela y como razones de su contestación manifestó:

“... El 12 de diciembre de 2018 el señor CARLOS ALF SEGRERA LINERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1140871509, adquirió el servicio mediante suscripción de contrato con COMCEL S.A. Se evidencia que la obligación 34908155, presento mora en las facturas de febrero a marzo de 2019 y realizo pago el 23 de diciembre de 2020. AUTORIZACION CUENTAS Bajo contrato fecha 12 de diciembre de 2018, autorizo de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas. Por lo anterior, la cuenta número 34908155, a nombre del señor CARLOS ALFONSO SEGRERA LINERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1140871509, se encuentra actualizada, ante las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora del servicio de acuerdo con el último pago realizado, conforme con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, Art. 13. Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional. Al realizar los pagos correspondientes de la referencia o cuenta, Comcel S.A. informa dicha situación a las centrales de riesgo, quienes siguiendo los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional, aplican los tiempos de caducidad correspondientes, de los datos históricos que reposan en sus bases de datos, asunto que escapa totalmente al control de COMCEL S.A. Teniendo en cuenta lo anterior Comcel S.A. reporta a las centrales de riesgo todas la obligación no cuentas y su relación de los pagos realizados por nuestros clientes teniendo en cuenta la fecha del último pago realizado y permanencias pendientes por cumplir (en caso dado). El tiempo de reporte o la sanción que le adjudiquen las centrales es facultativo directamente de la entidad como tal, por lo tanto, Comcel S.A. es ajena a la sanción registrada por las centrales de riesgo. Conforme a lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C -1011 de 2008, los datos que reflejen una situación de incumplimiento de obligaciones, tendrán un término máximo de permanencia en las centrales de información que se determinará según el caso, de la siguiente manera: “(…)” (i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa reportada será, a su vez, de cuatro años contados a partir del momento en que la obligación deje de existir por cualquier causa. Esta última previsión es la que resulta aplicable a la extinción de las obligaciones originada en la prescripción. (...)” De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, en cuanto a la cuenta número 34908155, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta a nombre del señor CARLOS ALFONSO SEGRERA LINERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1140871509, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantienen el estado del reporte CARTERA RECUPERADA, PAGO TOTAL CON HISTORICO DE MORA DE MAS DE 120 DIAS. La reclamación de LA TUTELANTE se basa en la supuesta violación por parte de mi representada a su derecho AL HABEAS DATA Y DERECHO DE PETICIÓN, consagrados en la Constitución Política, toda vez que, después de realizado el pago de sus obligaciones atrasadas todavía se encuentra con reporte negativo ante las centrales de riesgo. Conforme a lo anterior, es preciso hacer algunas consideraciones tendientes a demostrar la improcedencia de la acción de tutela impetrada. Sobre el particular es preciso tener en cuenta que, la acción de tutela de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, es la garantía que tiene toda persona establecida en la constitución Política para la protección efectiva de sus derechos fundamentales cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, cuya finalidad radica en la protección del Estado a través de un pronunciamiento judicial del derecho violentado o en impedir que la amenaza se concrete. Prescribe así mismo el señalado artículo 86 que dicho amparo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando disponiendo de éste la solicitud se haga efectiva como un mecanismo transitorio tendiente a evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela, tal y como lo señala la norma es un mecanismo de carácter subsidiario frente a las acciones ordinarias que busca la protección de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos se ven

amenazados o violados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, no teniendo el afectado ningún medio ordinario de defensa que de manera pronta y eficaz le permita la protección de los derechos conculcados. Es decir, reiteramos que, dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, esta solo procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa, o cuando estos resulten insuficientes o ineficaces, por lo que no está llamada a remplazar los procesos ordinarios o especiales. No obstante, la improcedencia de la acción de tutela, procederemos a analizar las supuestas violaciones al derecho invocado. En cuanto a la vulneración del derecho al Buen Nombre La Corte Constitucional ha sostenido que “puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando sin justificación o fundamento se propagan entre el público informaciones falsas o erróneas que no corresponden al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo afectan en su entorno social. Por consiguiente, no constituye menoscabo del derecho al buen nombre, el hecho de consignar en bases de datos o de difundir en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha construido en la sociedad, siempre que tal información atienda a la realidad y goce de veracidad suficiente para no ser censurada. En cambio, si puede ser motivo de reparo la divulgación o difusión de información falsa e inexacta. Así las cosas, a fin de determinar la violación al derecho al buen nombre, es preciso revisar si la información consignada por Comcel en las bases de datos de las centrales de riesgo era o no falsa o errónea. Con este fin, debe analizarse si Comcel al efectuar el reporte vulneró el derecho de Habeas Data de LA TUTELANTE. El derecho de Habeas Data de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política y en la jurisprudencia, es el derecho que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos de entidades públicas o privadas. La Corte Constitucional ha sostenido que el núcleo esencial del Habeas Data está integrado por la Autodeterminación informática, entendiéndose por tal, la facultad que tiene el titular de los datos para autorizar su conservación, uso y circulación de conformidad con la normatividad vigente, así como por la libertad en general, y especialmente por la libertad económica. Ahora bien, de conformidad con el principio de libertad, y de acuerdo con la jurisprudencia, los datos personales no pueden ser registrados y divulgados sin que exista un consentimiento previo y expreso del titular de los mismos. En consecuencia, la información contenida en las bases de datos debe ser cierta, por tanto, comprobable; Completa, por lo que se prohíbe el registro y la divulgación de datos parciales o fraccionados; Actualizada, por lo que las centrales de riesgo deben cumplir con el deber de registrar y divulgar toda novedad que sea reportada. En los registros que en las bases de datos que de sus usuarios lleva COMCEL S.A., se puede establecer que LA TUTELANTE, efectivamente suscribió con Comcel los contratos de prestación de servicios de telefonía móvil y de compra de equipo terminal mediante los cuales, las partes se obligaron al cumplimiento de las obligaciones previstas en los mismos. Vale la pena recordar que como en toda relación contractual, el contrato suscrito entre las partes mencionadas es de obligatorio cumplimiento, y su fuerza vinculante ha sido en reiteradas oportunidades señalada por la jurisprudencia así como por la Superintendencia de Industria y Comercio, ente regulador de la prestación de los servicios públicos no domiciliarios mediante Concepto No. 0645693 del 14 de Junio de 2006, todo esto en concordancia con el contenido del artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes. Por lo tanto, el suscriptor se encuentra obligado a dar cumplimiento a lo pactado en el contrato de prestación de servicios de telefonía móvil celular, el cual contempla entre otras obligaciones el pago de un cargo fijo mensual, generado de acuerdo al plan contratado y al servicio prestado, obligación que fue incumplida por el usuario. Que tal y como se señaló en el aparte de hechos del presente escrito, el usuario en relación con sus obligaciones incumplió con el pago de los servicios correspondientes a los periodos de facturación descritos en el acápite “Fundamentos de Hecho” del presente escrito, por lo que las líneas debieron ser desactivadas por nuestro departamento de cartera, teniendo en cuenta el incumplimiento de la obligación correspondiente al pago oportuno del servicio prestado, previsto en la Cláusula “DECIMA PRIMERA: PAGOS DEL SERVICIO: “..A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Contrato según lo indicado en la Cláusula Primera, EL SUSCRIPTOR se obliga, además de cumplir con todas las obligaciones del presente Contrato, al pago oportuno de EL SERVICIO según el plan escogido, a las tarifas vigentes al momento del uso de EL SERVICIO. El suscriptor se encuentra obligado a dar cumplimiento a lo pactado en el contrato de prestación de servicios de telefonía móvil celular, el cual implica el pago de un cargo fijo mensual, generado de acuerdo al plan contratado, hasta que se dé por terminado el contrato independientemente de que se consuman o no los minutos ofrecidos.... EL SUSCRIPTOR reconoce y acepta que el pago deberá realizarse máximo hasta la fecha de vencimiento que aparezca en la factura, en las condiciones allí señaladas y utilizando un medio de pago autorizado por COMCEL.” Con lo anterior se demuestra que las obligaciones reportadas efectivamente existieron. De otra parte, para que proceda el reporte del dato negativo ante las centrales de riesgo debe existir la autorización previa y escrita del titular de la información, la cual en el caso de los suscriptores de Comcel tal y como se mencionó anteriormente, se obtiene al momento de la suscripción de los contratos, ya que el usuario está dando la autorización para reportar toda la información derivada del manejo de la obligación adquirida con Comcel. “Autorizo de manera expresa e irrevocable a COMCEL S.A. para que verifique, procese, administre y reporte toda la información consignada en este documento, así como la correspondiente al manejo que dé a mis obligaciones. Adicionalmente la cláusula DECIMA NOVENA del contrato establece: “AUTORIZACIÓN DE INFORMACIONES Y REFERENCIAS: El SUSCRIPTOR autoriza a COMCEL de manera madura, libre, expresa e irrevocable para que obtenga de cualquier fuente y reporte y actualice a cualquier banco de datos, las informaciones y referencias relativas

a su persona, nombres y apellidos, y documento de identificación, a su comportamiento y crédito comercial, hábitos de pago, manejo de sus cuenta(s) corrientes bancarias y en general el manejo de sus obligaciones pecuniarias.” De esta forma se pone de presente al juzgado que Comcel contaba con la previa autorización del usuario para efectuar el reporte, y que el mismo se efectuó con el lleno de los requisitos establecidos en la normatividad vigente en la época. Ahora bien, en lo atinente a la permanencia de la información, señala Reiteramos que Comcel ha dado estricto cumplimiento a las normas vigentes en cada caso y a lo expresamente pactado en el contrato de prestación de servicios suscrito, por lo que no puede predicarse la vulneración de ninguno de los derechos invocados por la accionante, ya que su actuación se encuentra acorde, con el cumplimiento de los requisitos señalado en la ley y en el contrato de prestación de servicios suscrito. En consecuencia, solicito respetuosamente al Honorable Juez, negar por improcedente la acción de tutela instaurada, y en consecuencia no acceder a las suplicas de la misma por las razones expuestas.”

- Por su parte la vinculada EXPERIAN COLOMBIA DATA CREDITO, contesta los hechos de la tutela y manifiesta:

“ . . . La presentación de una petición no obliga al peticionado a proceder a lo solicitado, sino que le exige dar una respuesta clara, oportuna y acorde con las normas aplicables. EXPERIAN COLOMBIA S.A. cumplió con su deber de responder la petición de la accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico. El artículo 23 de la Carta Política señala que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Este derecho no supone que la entidad concernida deba proceder automática y necesariamente a lo solicitado, sino que comporta una obligación a cargo de la entidad de responder al solicitante de forma oportuna, clara y fundamentada en las normas aplicables. Por ello mismo, la respuesta será favorable cuando quiera que lo solicitado se ajuste a la ley. Cuando no se satisfaga esta condición, la entidad deberá expresar las razones que así lo justifican. Este criterio ha sido expuesto en múltiples fallos de la Corte Constitucional. Las sentencias T-419 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-099 de 2014 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), son ejemplo de ello. El accionante sostiene que se vulnera su derecho de petición, toda vez que asegura EXPERIAN COLOMBIA S.A., no accedió favorablemente a su solicitud. Esto no es cierto. En virtud de lo anterior, mediante escrito del 19 de enero de 2021, EXPERIAN COLOMBIA S.A. respondió la solicitud de la demandante en los siguientes términos: 1. Indicó que de conformidad con su solicitud se procedió a formular los siguientes reclamos: • CLARO SOLUCIONES FIJAS por la obligación 349081550. 2. Respecto al reclamo formulado a CLARO SOLUCIONES FIJAS, se observa que aun la fuente no se ha pronunciado sobre la información objeto de reclamo relacionado con dicha obligación, por lo que actualmente su historia de crédito registraba la leyenda “Reclamo en Trámite”. 3. Con el ánimo de colaborar con el seguimiento de las actuaciones que pueda en el futuro realizar la fuente de la información, esta Compañía procedió a suministrarle el número (0004312714), para que el accionante, a través de página de esta Compañía (www.datacredito.com.co), pudiera hacerle un seguimiento a la respuesta que diera la fuente respecto del reclamo. 4. Se tiene entonces que EXPERIAN COLOMBIA S.A. cumplió con su deber de dar traslado oportuno de los reclamos interpuestos por la accionante a las fuentes de la información y adicionalmente realizó el respectivo seguimiento durante el término que tenía la entidad accionada para dar respuesta a dicho reclamo. Si a pesar de ello, la fuente de la información no da respuesta es deber del operador informarle al accionante tal evento y así agotar el trámite de derecho de petición. 5. Respecto al fenómeno de la prescripción, informó que quien conoce si el mismo ha sido declarado previamente por un juez en una sentencia judicial es la fuente de la información y no Experian Colombia S.A, en su condición de Operador de Información. 6. Adicionalmente, señaló que la Fuente de la información es quien conoce si la misma ha sido objeto de discusión en sede judicial, y en ese sentido, es ella quien tiene conocimiento si un Juez mediante sentencia declaró o no si se configuró el fenómeno de prescripción. 7. Finalmente señaló que de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 4 de la Ley Hábeas Data, la información contenida en los Bancos de Datos debía ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible y por tanto se prohibía el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que indujeran a error; éste artículo se debía observarse conjuntamente con el numeral 1 del artículo 8 de la mencionada Ley, en el que se establecía como deber de la Fuente, el de garantizar que la información que se suministrara a los operadores de los Bancos de Datos o a los usuarios debía ser veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable, por esta razón, como operadores de información y de conformidad con el numeral 7 del artículo 7 de la mencionada Ley, DATA CREDITO realizaba periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que la Fuente reportara las novedades. La correspondencia se remitió a la dirección electrónica de notificación expuesta por el actor en su escrito de petición a saber: “CARLOSSEGREGA-17@HOTMAIL.COM”. Correspondencia que aparece recibida. Con la respuesta del 13 de enero de 2021, EXPERIAN COLOMBIA S.A. observó de manera integral su deber de contestar dado que le indicó de forma precisa y justificada las razones por las cuales no era posible acceder a su solicitud. EXPERIAN COLOMBIA S.A. considera necesario reiterar que la presentación de una petición no obliga al peticionado a proceder a lo solicitado, sino que le exige dar una respuesta clara, oportuna y acorde con las normas aplicables. La caducidad del dato negativo en obligaciones con pago voluntario. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR toda vez que EXPERIAN COLOMBIA S.A. cumplió con su deber de responder la petición de la accionante en los términos establecidos en el

ordenamiento jurídico. La Ley Estatutaria 1266 de 2008, declarada constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008, establece una estructura para la administración de datos personales que parte de la existencia de dos sujetos diferenciados: el operador y la fuente. El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008 dispone que la fuente de información “es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”. Por lo anterior, es cierto por tanto que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 349081550 adquirida con CLARO SA. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por CLARO SA, el accionante incurrió en mora durante 21 meses, canceló la obligación en DICIEMBRE DE 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en JUNIO DE 2024. EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad. Si el juez condenara a EXPERIAN COLOMBIA S.A. por el incumplimiento de una obligación que corresponde a la fuente, desconocería el papel que desarrollan los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información personal, y obligaría a EXPERIAN COLOMBIA S.A. a asumir el papel que el Legislador Estatutario le asignó a la fuente de información. Esta diferenciación, como se vio arriba, no es un capricho, sino que obedece a una estructura que asigna diferentes roles a diferentes agentes dependiendo de su relación con el titular y como garantía de neutralidad. En caso de que en el expediente se pruebe que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que por alguna otra razón ya operó la caducidad del dato negativo, EXPERIAN COLOMBIA manifiesta su total disposición a actualizar la información correspondiente una vez BAGUER SA así lo informe. Recuérdese que esta entidad no tiene ninguna relación comercial con el accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional. Por esta razón se solicita que se deniegue el amparo solicitado.”

- La vinculada TRANSUNION CIFIN, en el trámite adelantado inicialmente, a través de apoderado judicial manifestó que:

“... Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. La permanencia del dato negativo reportado obedece al cumplimiento del término legal. Nuestra entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que emanen de la ejecución de los mismos, razón por la cual mi representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados. En efecto, se recuerda que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de “Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”. En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 18 de febrero de 2021 a las 08:17:41, a nombre SEGRERA LINERO CARLOS ALFONSO, con C.C 1.140.871.509 frente a la fuente de información CLARO se observan los siguientes datos: Obligación No. 908155 reportada por CLARO SOLUCIONES FIJAS, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 23/12/2020, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 16/02/2022. La explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. Así, es pertinente indicar que las mismas prevén: Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia. El término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida. En similar sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio, acogiendo lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 artículo 2.2.2.28.3., instruyó en relación con el tema de permanencia de la información, mediante la Resolución No. 76434 de 2012 lo siguiente: “1.6 Permanencia de la información Negativa: La permanencia de la información negativa se sujetará a las siguientes reglas: a) El término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora reportada, cuando la misma sea inferior a dos (2) años. b) En el caso de que la mora reportada sea igual o superior a dos (2) años, el dato negativo permanecerá por cuatro (4) años más, contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo. c) En los casos en que la obligación permanezca insoluble, el término de caducidad de los datos negativos

de un titular de información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación.” Así las cosas, como se puede constatar en el reporte de información antes expuesto, la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el Operador de Información. En ese sentido, debe indicarse que no se están vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que regula el derecho de Habeas Data, toda vez que la información que reposa en la base de datos del Operador es alimentada conforme a la información suministrada por las Fuentes, y con base en la misma calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago. Por lo demás, conviene recordar que la H. Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del referido artículo 13 en mención, con la condición de que debía existir un criterio de graduación del término, de manera que sea respetado el derecho a la igualdad material de los titulares de la información, criterios que como ya se indicó, están definidos en la norma reglamentaria y en las instrucciones del organismo competente y que en el presente caso se han respetado. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia. 2.3. El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información. Como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008. 2.4. Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Es importante aclarar que TransUnion® (operador de información) no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas. En ese sentido, el legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que TransUnion no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno de la parte accionante. Aunado a ello, nótese que respecto de la notificación previa es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.28.2. (antes artículo 2 del Decreto 2952 de 2010), en donde se establecen los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) los extractos periódicos que las fuentes envían a sus clientes, (ii) todos los que pacten entre la fuente y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primer mora. Sumado a lo anterior, es del caso indicar que la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 76434 de 2012, numeral 1.3.6 ha sido clara al establecer que esta notificación previa debe realizarla directamente la fuente, quien debe allegar la prueba del envío de la aludida comunicación a la que hace referencia el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Teniendo en cuenta lo antes señalado, es claro que en los eventos en que la fuente notifique al titular de la información por cualquiera de los medios previstos en el artículo mencionado, no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data, dado que es la Ley la que prevé estos mecanismos. En todo caso, se reitera, que dicho deber no es del operador sino de la fuente de la información y por ende, nuestra entidad (operador de la información) no puede ser condenada. 2.5. CIFIN S.A.S. es un operador diferente a la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO. CIFIN S.A.S. es un operador de datos que cuenta con su propia personería jurídica y es totalmente diferente a la sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO). El punto es claro, CIFIN S.A.S. tiene NIT 900.572.445-1 y la sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) tiene NIT 900422614 – La petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante nuestra entidad. Nótese señor juez que, la petición que se menciona en la acción de tutela no fue presentada ante TransUnion®. Por ende, TransUnion® está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la parte accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto. PETICIÓN DE EXONERACIÓN Y DESVINCULACIÓN. Por todo lo antes expuesto y todo lo que el Despacho estime en adición, de manera comedida rogamos se EXONERE y DESVINCULE a TransUnion® en la presente acción de tutela. Finalmente, en el evento en que se considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de información, dado que es la persona y/o entidad (y no el operador) la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.”

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA mediante sentencia de fecha febrero 23 de 2021 dispuso negar las pretensiones de la Tutela y en sus apartes consideró que:

“... El señor CARLOS ALFONSO SEGRERA solicita el amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por EXPERIAN COLOMBIA S.A., al mantenerlo reportado negativamente muy a pesar de que la obligación ya se encuentra cancelada. Aduce que Experian Colombia S.A. ha vulnerado sus derechos fundamentales al buen nombre, y al Habeas Data, con la negativa a eliminar el reporte negativo pese a que la obligación se encuentra a paz y salvo. La accionada formuló los siguientes descargos: Que existe un régimen normativo que regula la permanencia de los datos negativos el cual fue definido por el legislador estatutario. Que el accionante solicitó fuera eliminada de su historia de crédito la información correspondiente al pago de la obligación adquirida con Claro, ya que esta actualmente se encuentra a paz y salvo. Que aún no ha transcurrido el término de caducidad del dato negativo de conformidad con lo establecido en la Ley Estatutaria, pues el accionante incurrió en mora durante 21 meses, canceló la obligación en diciembre de 2020 y, según esos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en junio de 2024. Tanto accionada como vinculadas son coincidentes al afirmar que la obligación No 349081550 adquirida con CLARO SA. incurrió en mora durante 21 meses, y, fue cancelada solo hasta el mes de diciembre de 2020. Obran como elementos de convicción: Derechos de petición elevado ante Datacrédito hoy Experian. Colombia S.A., mediante los cuales solicita la eliminación del reporte. Negativo, por encontrarse a paz y salvo con la empresa Claro. Respuesta emitida por Experian Colombia S.A., del 13 de enero de 2021, frente al derecho de petición del actor. Comunicación de la empresa Claro en la cual consta que la obligación del accionante se encuentra al día a fecha 23/12/2020. Vistos los hechos en los que se funda esta acción, se observa que el actor considera que no debe mantenerse reportado de manera negativa en las centrales de riesgo por haber pagado la obligación. De los documentos obrantes en el plenario, entre ellos, la historia crediticia del actor se tiene que respecto a la obligación No 349081550 adquirida con CLARO SA. incurrió en mora durante 21 meses y la canceló solo hasta el mes de diciembre de 2020, lo que implica que debe cumplir un término de permanencia en las centrales de riesgo, que depende del término de duración de la mora, así: “(...) en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos (2) años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro (4) años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.” De lo anterior se desprende que como el señor Carlos Alfonso Segre Linero, incurrió en mora respecto a la obligación No 349081550 por 21 meses, término inferior a dos años, la sanción de permanecer reportado en las centrales de riesgo no podrá exceder el duplo de la mora, es decir, 42 meses contados a partir del 20 de diciembre de 2020, fecha en que pagó la obligación, es decir, hasta el mes de junio de 2024, tal como afirmó EXPERIAN COLOMBIA. En consecuencia, al no encontrar vulnerados los derechos fundamentales invocados, se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la acción de tutela.”

RAZONES DE LA IMPUGNACION

Expresa el accionante como razones de su inconformidad las siguientes:

“... Me permito manifestar a su Señoría que me veo en la necesidad de impugnar el fallo emitido por su Despacho por no estar de acuerdo con lo manifestado al denegar el derecho fundamental de acción de tutela Art. 86 de la C.N., debido a que en ningún momento se tuvo en cuenta mis argumentos en la acción de tutela la vulneración al derecho a la igualdad, a la defensa y al debido proceso. De acuerdo a las pruebas aportadas y sobre todo que en los argumentos manifesté que fui víctima del delito de suplantación de persona y falsedad documental, lo cual se encuentra debidamente denunciado. Acudí a la herramienta jurídica como lo es la ACCION DE TUTELA a fin de salvaguardar mis derechos fundamentales ya que como lo expliqué no existe la causa o el hecho por el cual fui sancionado con el reporte a la base de datos crediticios, ya que no me encuentro de acuerdo por encontrarse con vicios y debe decretarse la NULIDAD A LA SANCION por violación a la aplicación de la Ley, el procedimiento legal de las normas que lo tipifican como tal, ya que en ningún momento se dio cumplimiento a lo ordenado por la Ley y la Constitución Colombiana. Soy víctima de un delito penal. Manifiesta el accionado que no es la herramienta jurídica para hacer valer los derechos, que existe la Nulidad y Restablecimiento, pero no son claros en el hecho objeto principal de la acción de tutela, la no existencia de la causal para sancionar. Manifiestan que no pueden ir en contra de las normas, pero las están violando, no son claros ni precisos a lo que se les solicitó con referencia al debido proceso y al derecho a la igualdad. Al no ser claros los argumentos para negar la presente acción de tutela me permito impugnarla para que sea revisada por el ente superior y se pronuncie en cuanto a lo pretendido constitucionalmente.”

PROBLEMA JURIDICO

Examinados los presupuestos fácticos que motivan la presente acción de tutela, surgen los siguientes interrogantes: ¿Se encuentra en este asunto comprometido el derecho Constitucional Fundamental al HABEAS DATA del accionante?

¿Se encuentra en este asunto comprometido el derecho Constitucional Fundamental al BUEN NOMBRE del accionante?

¿Se encuentra en este asunto comprometido el derecho Constitucional Fundamental a la INTIMIDAD del accionante?

¿Se encuentra en este asunto comprometido el derecho Constitucional Fundamental de PETICION del accionante?

¿Se encuentra en este asunto comprometido el derecho Constitucional Fundamental al DEBIDO PROCESO del accionante?

¿Existe otro medio de defensa?

MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el caso que nos ocupa la normatividad aplicable es la relativa al Habeas Data, es decir, la Ley 1266 de 2008 y Ley 1581 de 2012, demás normas concordantes y la jurisprudencia sobre el particular emanada de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el Decreto 1382 de 2002 este Despacho Judicial es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en el presente proceso de tutela.

La acción consagrada en el artículo 86 Superior es un mecanismo muy significativo en el diario vivir de la persona humana. El constituyente de 1991 en la precitada acción puso a disposición de todos los asociados una herramienta de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y de la dignidad humana, que se halla desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, indicando su carácter especial y subsidiario.

Su ejercicio, que se encuentra reglado por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2.000, es procedente cuando no exista otros medios o mecanismos de defensa, por el carácter residual y subsidiario que la definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Carta, excepto cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Corresponde a este Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2.000, resolver la IMPUGNACION del fallo de tutela proferido por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014053010202100078-01 instaurada en nombre propio por el señor CARLOS ALFONSO SEGRERA LINERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.871.509 expedida en Barranquilla contra CLARO (COMCEL S.A.), a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Constitucionales Fundamentales al HABEAS DATA, a la IGUALDAD, a la TRANQUILIDAD LABORAL, PERSONAL y FAMILIAR, al LIBRE DESARROLLO ECONOMICO Y COMERCIAL, DE PETICION y al DEBIDO PROCESO, vulnerados por la accionada.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Carta Política como mecanismo complementario, específico, directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos son violados o se presenta amenaza de su violación, y que conduce a una declaración judicial que disponga una orden de efectivo cumplimiento, en aras de la protección de tales derechos.

HABEAS DATA NÚCLEO ESENCIAL

El Artículo 15 de la C. P., dispone: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*

LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL CON RESPECTO A ESTE TEMA HA ESTABLECIDO LAS SIGUIENTES PREMISAS

El artículo 15 de la Constitución consagra el derecho fundamental de HABEAS DATA, por el cual las personas *“tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas”; Es decir que, las personas tienen la facultad de “obtener la información que les concierne directamente y que reposa en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, de exigir que sea puesta al día, en cuanto en la existente no se han tomado en cuenta hechos o circunstancias que modifican su situación, y de que se eliminen los errores o inexactitudes de la misma con el fin de establecer su veracidad.”*

La Corte Constitucional ha precisado que para que sea procedente la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de HÁBEAS DATA, se exige que se agote el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares:

“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...) 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

De igual forma la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al HÁBEAS DATA y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que:

“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no

se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”.

También ha dicho la Corte Constitucional que el derecho de habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida “(i) *De manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato;* (ii) *sea errónea o* (iii) *Recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.*

En efecto, el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD

Reiteradamente esta Corporación ha señalado que el derecho a la intimidad permite y garantiza en los asociados, el poder contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, y al no ser un espacio que forme parte del dominio público, obedece al estricto interés de la persona titular del derecho y por consiguiente no puede ser invadido por los demás. Por esta razón, ese espacio personal y ontológico, sólo “puede ser objeto de limitaciones” o de interferencias “en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos por el artículo 1o. de la Constitución”. La jurisprudencia de la Corte Constitucional tal y como se ha dicho, ha señalado que el derecho a la intimidad es entonces, inalienable, imprescriptible y solo susceptible de limitación por razones legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

El Constituyente de 1991 elevó el derecho de Petición al rango de derecho Constitucional Fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En tal virtud la protección del derecho de Petición puede ser demandado en sede de la acción de tutela, para lo que es presupuesto indispensable la existencia de acciones u omisiones que obstruyan el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

En sentencia T- 656 de 2002 la Alta Corte Constitucional ha fijado subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores judiciales al aplicar esta garantía fundamental. Sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) *“La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.”*

k) *“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO

Observa el despacho que la causa generadora de la presente ACCIÓN DE TUTELA ha sido según el accionante, que la accionada CLARO (COMCEL S.A.) le está vulnerando sus derechos fundamentales al HABEAS DATA, al BUEN NOMBRE, a la INTIMIDAD, a la IGUALDAD, de PETICIÓN y al DEBIDO PROCESO, con su negativa de no de levantar el reporte negativo, pues no ha acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 o Ley de Habeas Data.

En el caso Sub Lite y de las pruebas aportadas se observa que el accionante CARLOS ALFONSO SEGRERA LINERO registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 349081550 adquirida con CLARO SA., la cual, como puede observarse, según la información reportada por CLARO SA, el accionante incurrió en mora durante 21 meses y canceló la obligación en diciembre de 2020, según lo cual, la caducidad del dato negativo se presentará en JUNIO DE 2024.

En relación a la notificación previa consagrada en la ley 1266 del 31 diciembre de 2008, se tiene, como lo efectivamente lo dijo la accionada en su informe, que dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley 1266 de 2008, específicamente a lo contemplado

en su Artículo 12, el Banco remitió la notificación previa al reporte negativo a través de la dirección de correo electrónico registrada por el Accionante para recibir sus extractos bancarios, carlos94adn@gmail.com, correo registrado por el cliente.

De manera que teniendo en cuenta que el accionante incurrió en mora durante 21 meses, no se ha cumplido con el término de permanencia a título de sanción, por lo que no hay razón para que la fuente de la información retire el reporte negativo.

En todo caso reiteramos que quien administra la permanencia del tiempo a título de sanción son las CENTRALES DE INFORMACION y que, en virtud de lo anterior, tal y como consta en la consulta de Transunión, el accionante estará reportado hasta Junio de 2024, época para la cual se cumple el termino de sanción por dicha mora.

Quiere decir lo anterior que, si bien la obligación fue cancelada voluntariamente, mientras no cumpla el término de caducidad no puede actualizarse la información negativa ante las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION CIFIN y así lo interpretó y lo resolvió el Juez de conocimiento y en consecuencia no puede hablarse de violación de derecho fundamental alguno por parte de la accionada o de las vinculadas.

Así las cosas, no encuentra este Despacho que se encuentre vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que se CONFIRMARÁ el fallo impugnado, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de fecha Febrero 23 2021 proferido por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el N°080014053010202100078-01 instaurada en nombre propio por el señor CARLOS ALFONSO SEGRERA LINERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.871.509 expedida en Barranquilla contra CLARO (COMCEL S.A.), a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juzgado del Conocimiento, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 3º de la parte resolutive del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47575f44304f6c41235739085985b407c0f5100ea03d82688ef3db9ed34b0f51**
Documento generado en 16/04/2021 06:44:03 AM